

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 20 DE MAYO DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del martes veinte de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas), Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de mayo de dos mil veinticinco:

### I. 115/2024

Acción de inconstitucionalidad 115/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 40, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 747/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas “única y exclusivamente” y “sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona”, contenidas en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto número 747/2024, publicado en el Diario Oficial del*

*Gobierno de esa entidad federativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Yucatán. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘única y exclusivamente’ y ‘sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán; ello, en razón de que establece una prohibición para las personas

progenitoras o adoptantes de crear apellidos compuestos o de establecer más de dos apellidos simples al inscribir a sus hijos en el registro civil.

Precisó que en el apartado A se retoma la doctrina de esta Suprema Corte con respecto al derecho a elegir el nombre y los apellidos de los hijos de manera libre y sin injerencias arbitrarias por parte del Estado, mismo que deriva del derecho humano a la vida privada y familiar. Se explica que el nombre es un elemento básico e indispensable del derecho a la identidad personal, pues cumple con un propósito de autoidentificación y establece formalmente un vínculo entre los diferentes miembros de la familia. A su vez, el nombre tiene una función hacia terceros y hacia el Estado, dado que sirve para garantizar la congruencia entre la manera en la que la sociedad identifica la persona y aquella en que el Estado la registra. Esta elección es un momento personal y emocional, por lo que queda circunscrito en la esfera privada. Así, las restricciones legales al derecho a elegir el nombre, así como a modificarlo deben analizarse casuísticamente para advertir si son o no constitucionales, atendiendo al test de proporcionalidad.

Indicó que en el apartado B se analiza en concreto la norma impugnada. Se advierte que, en principio, hay una incidencia en el derecho humano a elegir libremente el nombre de los hijos e hijas sin injerencias arbitrarias del Estado. En la primera grada del test de proporcionalidad, se advierte que la medida persigue un fin constitucionalmente

válido, pues busca garantizar la seguridad jurídica, preservando la identidad familiar y los lazos familiares de las personas que se inscriben en el registro civil. En la segunda grada, la medida es idónea para alcanzar, en algún grado, el fin perseguido, pues cuidar que los lazos familiares de una persona sean identificables, ciertamente, puede evitar que se genere incertidumbre jurídica al respecto. No obstante, en la tercera grada se advierte que la medida no es necesaria porque existe otra previsión legal que cumple con la finalidad perseguida sin restringir los derechos humanos, a saber, el artículo 22 de la ley impugnada, el cual establece que se deberán incluir en las actas de nacimiento el nombre de pila, los apellidos, el sexo, la huella digital y la Clave Única del Registro de Población de la persona inscrita y de sus ascendientes, además del domicilio y la nacionalidad de cada ascendiente, lo cual es más que suficiente para garantizar la seguridad jurídica que pudo haber pretendido el legislador tutelar con las porciones normativas impugnadas. De este modo, tampoco se cumple con la cuarta grada, pues la medida es una prohibición absoluta que no permite graduación. En consecuencia, esta medida legislativa resulta desproporcionada, por lo que se propone declarar su invalidez.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero apartándose de las consideraciones que refieren que el nombre debe ajustarse a la realidad social de la persona porque, como ha expresado en los precedentes, no debe existir restricción alguna para

que una persona pueda libremente elegir y modificar su nombre.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la invalidez propuesta, pero por consideraciones diversas y algunas salvedades.

En primer lugar, compartió que la norma reclamada constituye una limitación a los derechos de identidad de toda persona, que se relaciona con la prerrogativa de padres y madres a elegir el nombre de sus hijos o hijas. Como ha sostenido en precedentes, la relevancia del nombre deriva de su instrumentalidad para identificarse a uno mismo y ante la sociedad, así como de su carácter generalmente permanente. En el caso de los apellidos, tienen el propósito relevante de vincular a una persona con un núcleo familiar y ascendencia, lo que genera una relación con los derechos de las niñas y niños a sentirse parte de una familia, así como a conocer su origen, por lo que sus limitaciones deben ser únicamente las necesarias para tutelar otro tipo de bienes jurídicos relevantes. Aludió los ejemplos de Alemania y Perú en sus prácticas civiles para la asignación de apellidos compuestos.

Se separó de las premisas del test de proporcionalidad, pues indican que el Congreso yucateco buscó preservar la seguridad jurídica de las familias en sus relaciones sociales, lo cual no compartió porque de la lectura de los informes de las autoridades se advierte que, en realidad, trataban de resolver los desacuerdos respecto del orden de asignación

de los apellidos y, consecuentemente, se optó por una forma simplificada de los apellidos, es decir, el Congreso local buscó, más que por seguridad jurídica, evitar complejizar los registros de las personas, lo cual, si bien puede atender a ciertas razones de orden público, no es propiamente un elemento de certeza, con lo cual no se compensa la intromisión en el derecho a la identidad, así como la libertad de decisión de padres y madres sobre su descendencia.

Agregó que los apellidos compuestos, sin ser mayoría, no son inusitados en la sociedad mexicana, de modo que, para prohibirlos a futuro, el legislador debió atender razones objetivas, no una mera simplificación como un fin, aunado a que, con los apellidos compuestos, se identifica de mejor manera la progenie, lo cual es uno de los propósitos de los apellidos, de modo que el Congreso pudo optar por una medida menos intrusiva, como la limitación del número de los nombres familiares que se pueden amalgamar, pero sin llegar a una prohibición absoluta.

Por lo anterior, concluyó que, efectivamente, la norma reclamada no supera un examen de proporcionalidad, en su grada de necesidad, pero separándose de los párrafos 97, 98 y 99 del proyecto, alusivos al estudio de la proporcionalidad en el sentido estricto, dado que no se superó la grada de necesidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez propuesta, pero apartándose de las afirmaciones, en el test de proporcionalidad, en el sentido de que la

prohibición analizada persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar la seguridad jurídica, ya que, tal como lo sostuvo la Comisión actora en las páginas 24 y 25 de su demanda, no existe un motivo, causa u objetivo admisible, desde el punto de vista del principio de igualdad, para que las personas no puedan ostentar los apellidos de sus progenitores, progenitoras o adoptantes mediante un apellido compuesto, pues, como se reconoce en el párrafo 94 de la propuesta, en las actas de nacimiento aparecen datos suficientes para determinar que un apellido compuesto en nada pone en riesgo la seguridad jurídica que debe haber en los datos de identidad de las personas. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que es la primera vez en que se pronunciará en el tema del orden de los apellidos.

Observó que el proyecto alude a los precedentes de la Primera Sala, los cuales partieron de un supuesto inverso, esto es, el orden de los apellidos, comenzando por el apellido paterno y luego el materno, y se determinó que el orden fuera decidido por libre determinación, siendo el caso concreto un supuesto adicional.

Se expresó de acuerdo con el proyecto, pero por la invalidez total del artículo cuestionado porque, independientemente de cuál orden se decida en los apellidos, debería ser igual para todos, no a su libre determinación, con la finalidad de garantizar la certeza y no

provocar un verdadero desorden en la sociedad, que quiere armonizarse, sin que ello pudiera considerarse como una discriminación de género.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que la literalidad de la norma refiere a la elección del orden de los apellidos; sin embargo, las porciones impugnadas se refieren a la limitación para establecer apellidos compuestos, lo cual se propone invalidar.

Agregó que esta decisión es en torno al derecho de filiación, no de discriminación entre géneros.

Modificó el proyecto para frasear el inicio del párrafo 97 y robustecer las consideraciones del test de proporcionalidad, como indicó la señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero separándose de diversas consideraciones que refieren a algunos precedentes en los que votó en contra. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de los párrafos 58, 59, 64, 69, 97, 103 y 104 del proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘única y exclusivamente’ y ‘sin

posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona', de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 58, 59, 64, 69, 97, 103 y 104, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones diversas y separándose de los párrafos 97, 98 y 99, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente en funciones Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al que se encuentra adscrita la Dirección del Registro Civil, la cual aplica las porciones normativas declaradas inválidas y 3) determinar que no existen otros preceptos normativos que deban invalidarse por extensión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf también anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al que se encuentra adscrita la Dirección del Registro Civil, la cual aplica las porciones normativas declaradas inválidas y 3) determinar que no existen otros preceptos normativos que deban invalidarse por extensión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutive que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘única y exclusivamente’ y ‘sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 747/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 140/2024**

Acción de inconstitucionalidad 140/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, adicionado mediante el Decreto Número 803, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de junio de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 177 Ter del Código Penal del Estado de Guerrero, en su porción normativa “Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes”, adicionado mediante el Decreto 803, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de junio de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero,*

*así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 177 Ter, párrafo último, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Precisó que el proyecto aborda la temática de las terapias de conversión, que son aquellos “esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas” (ECOSIEG) para alinearla con las normas heterosexuales o cisgénero que rigen en la sociedad y que abarcan diversos indoles, como la psicológica, médica, religiosa o psiquiátrica, entre otras.

Estimó que estas prácticas carecen de sustento científico sólido, ya que no existe evidencia médica definitiva

que permita sostener que estos mecanismos inciden o modifican la orientación sexual o identidad de género, además de que parten de la base de que buscan curar algo que no se considera una enfermedad.

Añadió que evidencia empírica sugiere que prácticas de este tipo generan consecuencias físicas, psicológicas y sociales severas en quienes se someten a estas, ya que generan profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autoaversión, inutilidad, pérdida considerable de autoestima, ansiedad, depresión, estrés postraumático, aislamiento social, dificultades para relacionarse, cambios permanentes en la personalidad, ideas suicidas e intentos de suicidio. Estos esfuerzos por cambiar la diversidad sexo-genérica a través de terapias de conversión constituyen tratos crueles e inhumanos, al generar dolor y trauma psicológico significativos y duraderos en la salud y el bienestar de las personas víctimas.

Indicó que este es el contexto en el que el legislador de Guerrero estableció, como parte de los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, el delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

Señaló que la norma impugnada dispone que se aumentará la sanción cuando la conducta tipificada se realice contra personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, es decir, la norma protege a personas en vulnerabilidad; sin embargo, la norma exceptúa

de este tipo penal a los padres de familia o quienes ejerzan custodia o patria potestad respecto a menores o adolescentes, y esta es la excepción impugnada.

En este sentido, el proyecto destaca que los progenitores tienen un amplio margen de autonomía para tomar decisiones en relación con sus hijos e hijas sin que el Estado o terceras personas puedan intervenir al presumirse los más aptos para ello por la relación que tienen, la responsabilidad que tienen, el afecto, la cercanía y la convivencia cotidiana; sin embargo, tanto la Primera como la Segunda Salas han establecido que las decisiones adoptadas en el marco de la privacidad familiar no pueden desconocer el interés superior de la niñez y el deber de los Estados de intervenir en aquellos casos en los que se ponga en grave riesgo el bienestar presente y futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Concluyó que la gravedad y el impacto que generan las terapias de conversión forzadas en las personas menores de edad constituyen un claro límite a la responsabilidad paternal y maternal de los progenitores, ya que su facultad para tomar decisiones en relación con la crianza no justifica el sometimiento deliberado de sus hijos e hijas a intervenciones coercitivas o abusivas que puedan causarles un profundo y duradero sufrimiento físico y emocional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido de la propuesta, pero se separó de sus párrafos 49 y 70, en los que se establece que, por un lado,

los ECOSIEG carecen de sustento científico válido que permita sostener fehacientemente que inciden o modifican la orientación sexual o identidad de género de las víctimas y, por otro lado, que dichas prácticas pretenden, sin justificación científica, médica o psicológica válida, restringir aspectos identitarios intrínsecos de las personas, dado que, de estas conclusiones, podría inferirse que, si las mencionadas prácticas tuvieran un sustento científico o médico válido, podría justificarse su ejercicio.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con el proyecto.

Agregó que, en el numeral 29 de los denominados Principios de Yogyakarta, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se establece que toda persona cuyos derechos humanos sean violados tiene derecho a que las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación y que no deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género.

Consideró que dichos principios son un referente para el Estado Mexicano, por lo que permitir que las personas que ejercen la patria potestad, así como la guarda y custodia sometan a quienes se encuentran bajo su resguardo a este tipo de prácticas sin enfrentar consecuencias penales

representa una grave omisión del Estado en su deber de proteger los sectores de la sociedad más vulnerables.

Señaló que las figuras de la patria potestad y de la guarda y custodia no deben ser un pretexto para justificar actos de violencia o coacción disfrazados de tutela o cuidado, pues someter a terapias de conversión a una persona en contra de su voluntad es una forma de violencia que debe sancionarse con independencia de quien haya propiciado la situación.

Destacó que de los diecinueve Estados en los que se encuentra tipificado el delito de terapia de conversión, únicamente en Guerrero se pretende excluir de responsabilidad a quienes ejercen la patria potestad y la guarda y custodia.

Concluyó que las personas que ejercen la patria potestad, así como la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deben ser sujetas de responsabilidad penal cuando sometan a terapias de conversión a quienes se encuentran a su resguardo, con lo cual se garantiza una mayor protección de su identidad e integración social.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que es la primera ocasión en que se pronuncia sobre este tema.

Coincidió con el sentido del proyecto porque el Congreso local pretendió justificar esta excluyente de responsabilidad para proteger a la familia, en especial, la libertad de crianza a cargo de los padres o tutores, dándole

un valor superior al derecho de niños, niñas y adolescentes a su expresión sexo-genérica.

Estimó que esto es totalmente indebido, inconstitucional y violatorio de derechos humanos porque no puede eximirse de este delito a los padres, tutores o de quien dependa la patria potestad porque tienen la responsabilidad de protegerlos de cualquier forma de violencia.

Destacó que, en una gran mayoría de los casos, las y los adolescentes son objeto de estas terapias de conversión forzados o, cuando menos, con la autorización de sus padres o tutores, por lo que excluirlos como sujetos imputables de este delito vulnera el objetivo constitucional de protección contra este tipo de violencia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor del proyecto.

Consideró que los ECOSIEG, conocidos comúnmente como terapias de conversión, son conductas originadas en estigmas, prejuicios y desinformación de las personas. En muchas ocasiones, estas prácticas alcanzan niveles violentos y degradantes con severas consecuencias físicas y emocionales para quienes los viven.

Añadió que, en México, se tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar una postura de cero tolerancia frente a estas acciones, lo cual significa que las autoridades deben prevenir su comisión y deben investigar,

sancionar y reparar aquellos casos en que esto se perpetre, aunque sin criminalizar indebidamente. Así, para erradicar este tipo de conductas es razonable acudir al derecho penal para establecer las sanciones a quienes las cometa, sobre todo, en aquellos supuestos de mayor gravedad que conlleven tratos crueles, inhumanos, degradantes o, incluso, actos de tortura.

Estimó que, si bien en este caso no está en escrutinio constitucional el tipo penal, lo cierto es que contar con estas hipótesis penales coadyuvará a visibilizar los motivos por los que se somete a las personas de la diversidad sexual a este tipo de prácticas; no obstante, regular los ECOSIEG conlleva diversos retos, primero, porque existen muchas personas y formas de cometerlos y, segundo, porque también existen diferentes niveles en su comisión que merecen sanciones proporcionales a partir de cada caso concreto, por lo que estas definiciones deben cumplir los principios de taxatividad y proporcionalidad de las penas, aunado a que implicaría combinar la prohibición legal con políticas públicas de prevención y educación dirigidas a las familias y comunidades, apoyo psicológico a víctimas y capacitación a profesionales de la salud, pues delimitar la respuesta estatal al ámbito del derecho penal puede resultar problemático.

Precisó que únicamente se tiene como controvertida la porción normativa que contiene una excluyente de responsabilidad para los padres de familia y o quienes ejerzan custodia o patria potestad, originada después de que

diversas organizaciones apelaran a que, por temas religiosos y familiares, no debía aprobarse la iniciativa en esos términos. Así, el congreso sostuvo en sus razones que diversos instrumentos internacionales protegían el derecho de padres y madres de darles una educación y orientación y modificó el tipo penal para adicionar la aludida excluyente de responsabilidad.

Concordó con el proyecto en el sentido de que es cierto que los padres y las madres tienen derecho a educar y orientar a sus hijos e hijas; sin embargo, también es verdad que esto no puede implicar someterles a prácticas que les generen severas afectaciones físicas y emocionales a partir de prejuicios discriminatorios, puesto que, precisamente, en estos casos, las autoridades tienen la responsabilidad de salvaguardar el bienestar de las personas y, particularmente y de manera reforzada, a niñas, niños y adolescentes.

Estimó que la respuesta estatal debe ser integral, de modo que exista una legislación adecuada que sancione este tipo de conductas, pero que igualmente se diseñen otras medidas dirigidas a combatir otros prejuicios que les generan y que, reactivamente, protegen a quienes resientan estas prácticas, incluso, contar con otros mecanismos de sanción y no solamente penas.

Indicó que, en este caso, el código penal local no dispone otro tipo de sanción para cuando quienes cometan la conducta reprochable sean padres, madres o personas

que ejerzan la patria potestad o custodia, lo que añade complejidades e, incluso, podría ser revictimizante.

Reiteró que su voto será a favor del proyecto, señalando que, en este tema, lo principal es asegurar respuestas integrales y proporcionales que erradiquen las terapias de conversión de raíz sin criminalizar indebidamente y garantizando la reparación y protección a quienes han sido afectados.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez propuesta, pues el legislador soslayó que, quienes ejercen la patria potestad, por regla general, son los primeros responsables de que los niños, niñas y adolescentes sean sometidos a las terapias de conversión mediante tratamientos que les generan sufrimiento físico y emocional para anular aspectos intrínsecos de su personalidad, como la orientación sexual y la identidad de género, lo cual es una decisión que padres y madres adoptan por el mero deseo de que esos atributos de sus hijas e hijos coincidan con el sexo que tuvieron al nacer bajo la idea equivocada de que ello redundará en su beneficio; sin embargo, tales terapias tienen el efecto adverso, ya que son medidas que atentan contra la integridad física y psicológica con menoscabo del desarrollo integral de los menores, al generar un profundo impacto estigmatizante en las vidas de quienes lo sufren.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat puntualizó que el proyecto pretende establecer que en el proceso de la

vivencia de las infancias y las adolescencias, cuando pasan por procesos de orientación o identidad de género los núcleos familiares no siempre saben cómo acompañar debidamente a las infancias y adolescencias.

Aclaró que no se pretende desalentar que las familias se acompañen o busquen ayuda; sin embargo, se debe distinguir el acompañamiento con sensibilidad y responsabilidad y el sometimiento a terapias de conversión, que son tratos deshumanizantes con potencial de dejar secuelas de por vida.

Agregó que, precisamente por la falta de sustento científico, estas terapias no son un acompañamiento, sino una imposición, lo cual no implica que, si tuvieran evidencia científica, serían permitidas.

Ofreció circular el engrose respectivo para recibir propuestas de las señoras Ministras y de los señores Ministros para robustecer sus consideraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 177 Ter, párrafo último, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 49 y 70, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga efectos retroactivos y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del surtimiento de efectos por las consecuencias que acarrearía la expulsión del orden jurídico de la norma impugnada hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Propuso que la invalidez surta efectos a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el periódico oficial de esta entidad federativa, pues es el medio informativo a través del cual los habitantes se enteran de las obligaciones legales que les corresponden.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo consideró que se está invalidando una excluyente

de responsabilidad, lo cual implica que, aunque las personas conocían el texto de la ley, a partir de la invalidez decretada podrían estar involucradas en una conducta típica o en un delito.

Refirió que la propuesta de la señora Ministra Esquivel Mossa es que la invalidez decretada surta efectos a partir de la publicación de la resolución tanto en el periódico oficial del Estado como en el Semanario Judicial de la Federación por tratarse de un aspecto penal.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para precisar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el periódico oficial del Estado, lo cual sería un tiempo prudente para tomar las providencias necesarias.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de la propuesta.

Refirió que la aplicación del principio de retroactividad no se da en contra de las personas y, en este caso, ya no se tratará de sujetos de una responsabilidad; sin embargo, las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir protección.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo retomó que la propuesta modificada consiste en que la invalidez surta sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el periódico oficial del Estado.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga efectos retroactivos y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que registrarán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 177 Ter, párrafo último, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, adicionado mediante el Decreto Número 803, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del referido Estado.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 96/2024**

Acción de inconstitucionalidad 96/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 57 y 397, párrafo primero y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto Número 613, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez*

*parcial del artículo 57, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, específicamente en el primer párrafo, en las porciones normativas que indican “y la del padre” y “la progenitora”; así como segundo párrafo, particularmente, en los enunciados normativos que indican “al marido” y “y la madre”. Así como del artículo 397, primer párrafo, en sus fragmentos que dicen: “de una mujer casada” así como “otro hombre distinto al marido”; y por extensión, del numeral 384, en las partes conducentes a: “padre” y “paternidad”; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor en el apartado de oportunidad, respecto del artículo 57 cuestionado, no así del artículo 397, párrafo primero, pues únicamente se modificó la frase “interés superior del menor” a “interés superior de la niñez”, por lo que no representó un cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó estar de acuerdo en que la acción de inconstitucionalidad es oportuna en relación con el artículo 57 combatido, pero en contra de

considerarla oportuna en cuanto al diverso artículo 397, párrafo primero y fracción IV, ya que se limitó a utilizar lenguaje incluyente y a realizar ajustes gramaticales, a saber, se sustituyó la expresión “el interés superior del menor” por “el interés superior de la niñez”, y las expresiones “el derecho a la identidad” y “la niña o niño” por “el derecho a la identidad de la niña o niño”, lo cual no implica un cambio del sentido normativo, siendo su impugnación extemporánea y jurídicamente improcedente.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de la oportunidad respecto del artículo 397 reclamado, Batres Guadarrama en contra de la oportunidad respecto del artículo 397 reclamado, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la procedencia respecto del artículo 397, párrafo primero y fracción IV, cuestionado ya que, con posterioridad a la

presentación de la demanda, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformó para incorporar, a la porción normativa “además del interés superior de la niñez”, la de “adolescencia”, por lo que se trata de un nuevo acto legislativo que actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que debe sobreseerse respecto al artículo 397 impugnado, pues su reforma únicamente implicó una modificación conceptual relacionada con el principio del interés superior de las infancias, que de ningún modo afectó la esencia y alcance que tenía previamente a su reforma.

Además, los conceptos de invalidez en contra de ese artículo se centran en combatir aspectos distintos de esta reforma.

Anunció su voto a favor del proyecto y, adicionalmente, por el sobreseimiento oficioso del artículo 397 por haberse impugnado extemporáneamente.

La señora Ministra Batres Guadarrama señaló estar en contra del proyecto y por el sobreseimiento del artículo 397 cuestionado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar por el sobreseimiento del 397 reclamado; sin embargo, dado que llegaría a la invalidez por extensión de efectos de dicho precepto, anunció que votará a favor del proyecto con un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo consideró que se actualiza la cesación de efectos en relación con el artículo 397 impugnado, en su integridad, reformado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se expresaron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de no sobreseer en relación con el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de no sobreseer en relación con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Presidente en funciones votó por el sobreseimiento integral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo abrió la discusión en torno a los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la precisión de las normas impugnadas y a los temas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de declarar infundado el concepto de invalidez alusivo a la violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico.

Concordó que las porciones normativas impugnadas, tal como se desarrolla en los temas 2 y 3, contravienen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica, toda vez que no contemplan el reconocimiento de los hijos conforme al lenguaje incluyente para matrimonios o uniones de hecho de personas del mismo sexo, lo que se traduce en una diferenciación de trato que trasciende a las uniones familiares homoparentales; sin embargo, esta diferencia de trato no solamente afecta a las personas que forman estas uniones homoparentales, sino que necesariamente también impacta a las hijas e hijos de estos núcleos familiares que ven perjudicados sus derechos a ser reconocidos.

En este sentido, si bien es cierto que las normas que se impugnan amplían el presupuesto de acción de reconocimiento de niñas y niños respecto de la norma que existía previamente y que, por tanto, no se considera menos perjudicial, lo cierto es que no significa que persista la

contravención de la norma frente al principio del interés superior de la infancia en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico, en particular, el caso de aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de un núcleo familiar homoparental. Anunció un voto particular respecto al apartado 1.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo aclaró que aún no se presenta el estudio de fondo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar parcialmente a favor y por tener como impugnado, únicamente, el artículo 57 en cuestión.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la precisión de las normas impugnadas y a los temas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de tener por impugnado el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Batres Guadarrama en contra de tener por impugnado el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que el artículo 57 impugnado prevé que, en el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el oficial del registro civil asentará la filiación de la madre, desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, independientemente del estado civil de la madre. En el segundo párrafo de ese artículo se prevé que, si se actualiza la presunción a que se refiere el diverso 348, es decir, de las hijas o hijos que hubieren nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o bien, de las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaración en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, el vínculo de filiación con la persona registrada.

Agregó que, a su vez, en el artículo 397, párrafo primero, fracción IV, se establece que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, valorando, entre otros factores, el derecho a la identidad de la niña o del niño.

Advirtió que el legislador del Estado de Aguascalientes realizó una ampliación de procedencia de lo que en derecho familiar se conoce como “reconocimiento de hijos fuera de matrimonio”. De los diversos precedentes que se citan en el proyecto se establece que, para el reconocimiento de hijos, no se requiere la acreditación de una relación biológica; sin embargo, el legislador prescinde de este aspecto y le da toda la fuerza jurídica a la declaración de voluntades.

Desde esta perspectiva, el acto es unilateral y puede realizarse por el padre o por la madre, ya que se trata de la admisión de la propia paternidad o maternidad, según el caso.

El proyecto propone que los artículos impugnados no transgreden el concepto del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sino que, por el contrario, lo tutelan, dado que amplían el supuesto de procedencia de la acción de reconocimiento de un infante por una persona que no esté casada con la progenitora, lo que finalmente se traduce en su beneficio. Las razones para sostenerlo es que esta

Suprema Corte ha indicado que el interés superior de niñas, niños y adolescentes no puede ser establecido de manera general ni de la manera abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas.

Precisó que, en la realidad social, se presentan diversas situaciones de hecho indefinidas, de ahí que la configuración del concepto de interés superior de la infancia debe considerarse de manera indeterminada y reconocer que, tratándose del reconocimiento de un infante nacido fuera del matrimonio, no se puede imponer una única solución para todos los supuestos posibles.

Añadió que del principio de interés superior de la infancia, se desprende que el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes que hubiesen nacido fuera de matrimonio garantiza su derecho humano a una identidad, ya que les permite conocer las circunstancias relacionadas con su origen e identidad de los padres biológicos, lo que contribuye al adecuado desarrollo de su personalidad y se convierte en un derecho esencial para el ejercicio de otros, como son tener un nombre y una nacionalidad y, a su vez, al derecho a la salud, en su vertiente de conocer el origen biológico con fines médicos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto separándose de consideraciones y con otras adicionales.

Concordó con la invalidez parcial del artículo 57 impugnado, que establece dos modalidades para que la autoridad administrativa registre la filiación de un hijo con relación a su madre y a su padre, pues la reforma se sustenta en una concepción jurídicamente superada respecto a las uniones familiares y la institución del matrimonio, lo que se intensifica cuando la norma establece la figura del reconocimiento de los hijos e hijas cuando se trata de un hombre diverso al marido.

Estimó que ello se aleja de la realidad social de las uniones familiares que se reconocen en el orden constitucional, con lo cual, además de contravenir el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo, repercute negativamente en el derecho a la identidad, al nombre y a la filiación de las personas menores de edad que nacen en el contexto de una unión de comaternidad o copaternidad.

Discordó de la conclusión a la que arriba el proyecto. en el tema 1, en cuanto a que no se transgrede el principio de interés superior de la niñez. Consideró que, a pesar de que la norma cuestionada haya tenido como propósito ampliar en la sede administrativa el reconocimiento de los hijos e hijas, lo cierto es que ello no implica que se haya cumplido ese fin, pues la norma termina por restringir el derecho de las infancias a que el Estado les reconozca su identidad, nombre y filiación de acuerdo con su realidad social.

Se separó de los párrafos 119, inciso c), 120, 122, inciso a), parte final, 123, 127 y 134 del proyecto, en los que se propone estudiar los artículos 394 y 384 del ordenamiento impugnado, al considerar que debe operar el sobreseimiento respecto al artículo 397 del Código en comento.

Respecto al artículo 384 impugnado, consideró que no forma parte de la impugnación, por lo que no resulta pertinente valorar su contenido en este apartado.

La señora Ministra Ríos Farjat adelantó que se pronunciará en forma conjunta con el estudio de fondo; sin embargo, para efectos de claridad su participación se limitará al tema 1, relativo a la vulneración al principio de interés superior de la niñez en relación con los derechos de identidad, filiación y conocimiento biológico.

Compartió la declaratoria de validez de los artículos, separándose de consideraciones, con consideraciones adicionales y por la invalidez de la porción normativa con “anuencia de la progenitora”.

En términos generales, coincidió con la declaratoria de validez de los artículos impugnados, ya que permiten el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio sin que el estado civil de la progenitora sea un impedimento para registrarles, y esto constituye un avance importante, pues garantiza que los niños y niñas sean registrados de forma inmediata, que los registros sean correctos y que los

datos asentados reflejen adecuadamente su identidad personal y familiar.

Estimó que establecer la filiación entre un progenitor, que puede no ser el cónyuge de la madre, y de una persona menor de edad responde al interés superior de la niñez, siendo el punto de partida para que el progenitor asuma su responsabilidad parental, es decir, el deber de cuidar, proteger, procurar el desarrollo integral del niño o de la niña.

Consideró que debe invalidarse la porción normativa “con anuencia de la progenitora” del artículo 57 analizado porque subordina el reconocimiento de paternidad a la voluntad de la madre, lo cual, en ocasiones, se ve comprometido por desavenencias entre ambos.

Recordó que la Primera Sala ha sido consistente en señalar que la filiación es un derecho del hijo o hija, no una facultad de los progenitores, por lo que el hecho de que la norma impugnada establezca que el reconocimiento de paternidad únicamente procede cuando la madre otorga su consentimiento deja en absoluta desprotección al niño o niña, en tanto que condiciona el acceso al conjunto de derechos y obligaciones derivados de dicho vínculo, lo que tiene repercusiones trascendentales en sus vidas, como en sus derechos a la identidad, a la familia, al conocimiento sobre su origen biológico, a la filiación, a los derechos alimentarios, hereditarios y de nacionalidad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán observó que el pronunciamiento de la señora Ministra Ríos Farjat también implica los temas 2 y 3, por lo que consultó si debería presentarlos o no para que los pronunciamientos fueran genéricos.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo estimó conveniente presentar todo el estudio de fondo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con ello porque son los mismos artículos impugnados y el estudio se separó por conceptos de invalidez.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2 y 3, denominados “Violación al derecho a la igualdad y no discriminación” y “Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 57, párrafos primero, en sus porciones normativas que indican ‘y la del padre’ y ‘de la progenitora’, y segundo, en sus porciones normativas ‘al marido’ y ‘y la madre’, y 397, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘de una mujer casada’ y ‘por otro hombre distinto al marido’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, de acuerdo con múltiples precedentes de esta Suprema Corte, particularmente de su Primera Sala, el reconocimiento de los hijos que nacen fuera del matrimonio se sustenta en dos premisas básicas: 1) la procreación natural de un hijo fisiológicamente únicamente es posible

con la participación de células de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por lo que la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual y 2) la filiación debe ser acorde con la relación biológica padre-hombre y madre-mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tuvieron ese vínculo biológico, salvo prueba en contrario.

Bajo este orden de ideas, las normas impugnadas permiten construir la ficción jurídica mediante un reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio cuando se cumplan dos requisitos: 1) que se liga al género, pues, al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre con la anuencia de la progenitora y que, quien pretenda realizar el reconocimiento diverso al marido, tendrá lugar a través de un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal, y que el hijo de una mujer casada únicamente puede ser reconocido por otro hombre distinto al marido por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad y 2) el origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del registro civil, no se exige en forma fehaciente, sino que se presume a partir del género de quienes reconocen particularmente esa paternidad y maternidad.

De lo expuesto, se tiene que las normas impugnadas y la relacionada, el artículo 384, contravienen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica porque, si bien pudiera interpretarse en forma neutra el género masculino con “marido”, “hombre”, “reconocedor”, “padre” y “paternidad”, y el género femenino con “madre” y “progenitora”, de acuerdo con esos precedentes no se contempla la figura de reconocimiento de hijos conforme a un lenguaje incluyente para matrimonios o uniones de hecho de personas del mismo sexo, sino bajo una concepción tradicional de una familia heteroparental.

Precisó que el artículo 384, en lo relativo a la filiación del padre, no permite la comaternidad, mientras que el 397, párrafo primero, excluye la posibilidad de una unión familiar homoparental.

Explicó que la procreación o crianza de hijos en comaternidad o copaternidad homoparental supone que, necesariamente, no exista un vínculo biológico, dada la imposibilidad fisiológica de crear entre sí, lo cual significa la intervención de una tercera persona, a través de algunas técnicas de reproducción asistida como la maternidad subrogada.

Concluyó que, en ese sentido, se estima que estas normas impugnadas violan los derechos a la igualdad y no discriminación y, en consecuencia, a la seguridad jurídica, en tanto que limitan a que el reconocimiento voluntario de un

hijo nacido fuera de matrimonio se realice siempre por una mujer-madre y por un hombre-padre, lo que establece una diferenciación de trato a las uniones familiares homoparentales.

Personalmente, aclaró estar en contra del proyecto por no compartir los referidos precedentes de la Primera Sala, al considerar que lo que pretende un acta del registro civil es determinar con certeza quién es la madre y quién el padre, independientemente de lo que pueda sumarse al sistema de registro, incluyendo la formación de una familia homoparental o de otras figuras de formación de familia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de los párrafos del 75 al 81 y estimó que la invalidez debe ser total, no parcial.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó estar a favor del tema 1, toda vez que, en este caso, no se están obstaculizando los derechos de la niñez, sino que se pretende que conozcan con certeza el parentesco que les corresponde, ya que, inclusive, se admite la posibilidad de que, en su acta de nacimiento, aparezca el nombre del padre biológico, cuando esta condición no corresponda al cónyuge de la madre.

Indicó estar de acuerdo en que son fundados los argumentos esgrimidos porque, efectivamente, la literalidad del artículo 57 reclamado resulta discriminatoria en perjuicio de las personas que mantienen uniones homoparentales, ya

que exclusivamente se refieren a las relaciones entre personas heterosexuales al no utilizarse un lenguaje neutro o incluyente.

Agregó que la porción normativa “la anuencia de la progenitora”, implica que no podrá expresar ese consentimiento un hombre libre de matrimonio cuando sea su voluntad que otro hombre reconozca a su hija o hijo como propio. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 57 en comento adoptó la palabra “marido”, excluyendo a las personas gestantes que estuvieran unidas en matrimonio con otra mujer, cuando una tercera persona, hombre o mujer, quisiera reconocer a la hija o hijo de la primera o excluyendo, igualmente, el supuesto en el que un hombre casado con otro hombre prefiera que el reconocimiento de su descendencia provenga de otra persona y no de su cónyuge.

Estimó necesario retomar lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 40/2018, en donde su punto resolutivo séptimo declaró la invalidez de diversas disposiciones que impedían el matrimonio o el concubinato entre personas del mismo sexo, con la precisión de que, a partir de ese fallo, todo el orden jurídico de Aguascalientes debería entenderse en el sentido de que, en esas uniones, quedaban incluidas las personas del mismo o diferente sexo con el objeto de evitar el consecuente vacío que se produciría.

Recapituló estar de acuerdo con la invalidez del artículo 57 reclamado en su integridad y no solo de algunas expresiones, ya que al expulsarlo parcialmente se torna ilegible y produce una gran inseguridad jurídica.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta de invalidez de las porciones normativas que aluden al género de los progenitores, ya que excluyen de su protección a las familias conformadas por parejas del mismo sexo; sin embargo, se separó de las consideraciones relacionadas con la gestación sustituta o subrogada, pues la propuesta las introduce como parte del análisis sobre la voluntad procreacional y como una forma de establecer la filiación tratándose de parejas del mismo sexo, discordando del párrafo 129, alusivo a que esta práctica es el medio por excelencia para establecer la copaternidad.

Estimó que la gestación subrogada no es el único camino para que una pareja de hombres pueda formar una familia y, ante la falta de regulación de esta práctica en el Estado de Aguascalientes, se corre el riesgo de que se interprete que esta Suprema Corte está convalidando el registro de niñas y niños nacidas mediante esta técnica a través del procedimiento de reconocimiento filial.

Consideró que puede sostenerse la invalidez de estas normas con base en el derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón de género y a la protección de las familias diversas, sin necesidad de profundizar en otros

temas que no se encuentran directamente relacionados con la constitucionalidad de la norma impugnada.

Adelantó su preocupación respecto de lo desarticulada que quedaría la norma si se declara la invalidez de las porciones normativas propuestas. Así, indicó que, del primer párrafo del artículo 57 combatido, se propone invalidar las porciones normativas “y la del padre” y “la progenitora” y en medio de estas dos expresiones se encuentra la porción “anuencia”, por lo que es conveniente invalidar la frase “y la del padre, con la anuencia de la progenitora” para brindar una mayor congruencia de la norma. Se manifestó a favor de la invalidez del párrafo segundo del referido artículo 57, en la porción normativa “al marido y a la madre”, pero consideró necesario ajustar el verbo “deberán” por “deberá” para reflejar de mejor manera las consideraciones del proyecto. Estimó insuficiente únicamente invalidar las porciones normativas “de una mujer casada” y “otro hombre distinto al marido”, del artículo 397 reclamado, por lo que propuso invalidar la porción normativa “el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo”.

Reiteró que sus observaciones no solo derivan de la congruencia gramatical, sino que inciden en el estudio que se realiza de la norma a partir de los principios de no discriminación.

Concluyó estar a favor del proyecto, separándose de consideraciones, con adicionales y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que el proyecto propuesto fue formulado en función de precedentes; sin embargo, manifestó no estar de acuerdo con la decisión, por lo que su voto será por la validez de las disposiciones impugnadas.

Recordó dos puntos: 1) que los registros proporcionan certeza, veracidad y seguridad y este es un registro de nacimiento en donde se expresa quién es el padre y quién es la madre y 2) concordó en que, en la acción de inconstitucionalidad 40/2018, se determinó la invalidez de una forma de reconocimiento único del matrimonio para ampliar el concepto de familia, pero no se puede asentar en un registro que, quien queda registrado como padre, no es el padre biológico.

Señaló que la naturaleza supone la existencia de un padre y una madre, y el registro lo único que trata de establecer es quién es el padre y quién la madre biológicos, independientemente de que formen parte de un núcleo familiar ampliado.

Precisó que no se trata de un acta de matrimonio que permite variables, sino de un acta en donde se registra un nacimiento y, si lo que se pretende prevalecer es el derecho a conocer el origen personal y la identidad, lo más

conveniente será exigir asentar quién es el padre y quién es la madre con entera independencia de que una relación homoparental pudiera llevar a considerar que el núcleo familiar se compone con otras personas.

La señora Ministra Batres Guadarrama reiteró que su voto será parcialmente a favor del proyecto y en contra de la invalidez del párrafo primero y de la fracción IV del artículo 397 cuestionado.

Adelantó que, en el apartado de efectos, estará en contra de la invalidez por extensión que se propone.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo coincidió con la conclusión del proyecto, no así con la metodología ni con la mayoría de sus consideraciones.

Consideró que se realiza un análisis conjunto de los artículos 57 y 397 impugnados; sin embargo, se refieren a supuestos distintos: el primer artículo alude al reconocimiento de un recién nacido y, el segundo, al reconocimiento derivado del ajuste a una realidad social de una persona.

Compartió la razón de invalidez consistente en que se omite considerar la realidad de los matrimonios o uniones homoparentales, pues ese argumento es suficiente para poder invalidar ambos preceptos, pero reconociendo que se refieren a situaciones distintas es importante señalar que existe una afectación a la seguridad jurídica y violación al

derecho a la igualdad porque, básicamente, queda a discreción de la madre el tema del reconocimiento y, en este aspecto, existen varios precedentes sobre esa misma temática.

Adelantó que su voto será en contra del apartado de efectos respecto a la declaratoria de invalidez por extensión al artículo 384 del ordenamiento reclamado porque, si bien refiere al diverso artículo 57 impugnado, su validez no está relacionada ni deriva de este.

Concluyó estar, por consideraciones distintas, a favor de la invalidez y, en su momento, en contra de la extensión de efectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de su tema 1, denominado “Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de sus temas 2 y 3, denominados “Violación al derecho a la igualdad y no discriminación” y “Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez total del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron por la invalidez de sus porciones normativas “y la del padre” y “de la progenitora”. El señor Ministro Pérez Dayán votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “de la progenitora”.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de sus temas 2 y 3, denominados “Violación al derecho a la igualdad y no discriminación” y “Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez total del artículo 397, del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas “de una mujer casada” y “por otro hombre distinto al marido”. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consideró que se alcanza la mayoría calificada para invalidar las porciones normativas “con la anuencia de la progenitora” y “y la del “padre” del artículo 57, pero refirió estar en contra de la invalidez de la porción normativa “con anuencia de la progenitora”

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo recapituló que existen seis votos por la invalidez total del precepto 57 impugnado y tres únicamente por la invalidez de porciones normativas, que pudieran sumarse a la postura de la invalidez total.

La señora Ministra Ríos Farjat refirió que, en precedentes, a las señoras Ministras y los señores Ministros que votan por porciones normativas específicas se les suman los votos de aquellos que están por la invalidez general, no viceversa.

Estimó que los integrantes del Tribunal Pleno que van por la invalidez total también están a favor de la invalidez de las porciones normativas; sin embargo, dado que en el

presente asunto se suman seis votos por la invalidez total del artículo 57 ofreció cambiar su voto en ese sentido y anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo indicó que se cuenta con siete votos a favor de la invalidez total del precepto 57 impugnado y, en caso de no alcanzarse la votación calificada, lo conducente sería esperar la presencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández para que, con su voto, se decida el presente asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán se sumó a la invalidez total del artículo 57 reclamado.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2 y 3, denominados “Violación al derecho a la igualdad y no discriminación” y “Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Batres Guadarrama votó por la invalidez de sus porciones normativas “y la del padre”, “de la progenitora”

y “al marido”. La señora Ministra Ríos Farjat anunció sendos votos concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 384, en sus porciones normativas ‘padre’ y ‘paternidad’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas no tengan efectos retroactivos y surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Precisó que el proyecto se formuló conforme al criterio de la mayoría, pero no comparte la declaratoria de invalidez por extensión.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta de extender la invalidez.

Consideró necesario aplicar el criterio que el Tribunal Pleno utilizó en la acción de inconstitucionalidad 40/2018, en la que se ordenó que todas las disposiciones relacionadas con la invalidez se interpretaran conforme al principio de igualdad; mandato que, además, ya se había pronunciado con anterioridad en la diversa acción de inconstitucionalidad 32/2016.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado VIII,

relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 384, en sus porciones normativas 'padre' y 'paternidad', del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta de efectos del engrose correspondiente.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de determinar que las declaratorias de invalidez decretadas no tengan efectos retroactivos y surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general precisó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 613, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 613.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintiséis de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T01:43:20Z / 12/06/2025T19:43:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1c 7b fa 22 f9 43 e1 3a 44 5a bf e8 a7 03 1f e1 66 bc 8c d9 44 4f 4d 2f de 41 56 51 0b c2 95 7f 1f 8d bf 3a 94 33 d7 e5 48 40 b6 b0 aa d6 df e2 be 61 fc 66 99 e6 be 34 d0 8a 85 c2 06 b9 95 d9 fc f3 0a cb 36 fc 00 28 cf ea bc dc 44 e4 44 75 74 e3 8f be ee f1 76 93 a1 ff fe 75 00 7d 38 ed d5 8f 81 0d ff 32 a7 90 0e 7b 13 6f 2d 8d a4 30 e4 4d 77 cd 02 6e e9 aa f3 c2 70 19 20 90 85 b1 24 6a ef f3 3e fb dc c9 8c eb 33 c5 ae 5f 3b 56 1c 2c 32 ba 06 1f 70 83 d9 73 97 cb f6 43 4e e0 43 f6 f8 e4 b3 f6 c3 c0 79 39 80 8c 07 55 4f 02 81 a4 06 13 fa d9 8c a1 15 74 9c ce 67 33 78 a3 e2 e2 a5 36 f4 0f 69 e7 bc db 3e ef c6 ca 05 c7 5e f2 61 b7 69 fd 99 a6 82 4a fb 3b 98 cf a6 60 53 21 9f e7 0e 38 44 99 05 52 83 6a 86 ee f4 df 19 54 5a 0c b1 14 ef fe f7 56 20 20 f7 b2 01 20				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T01:43:20Z / 12/06/2025T19:43:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T01:43:20Z / 12/06/2025T19:43:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	109834			
	Datos estampillados	3891C86906C523FC75725C91F899583C089319946F63ED04986E24032B970D1016A005A			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2025T05:36:54Z / 07/06/2025T23:36:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3d 0d b3 a3 7d 80 5d cd 3e dd 64 d0 83 e7 cf 28 bb a9 47 f9 3d 1f ec 3a 22 4f 21 bf 94 be 29 67 c1 33 f8 02 d2 23 d0 a8 dd 73 c3 54 8c 6d a2 88 e2 2f 6d 42 4d f6 b9 f3 2e b6 98 78 3e fc d2 5b 58 85 62 9e 57 98 2c a9 32 bb ce 0a 7b 9d 48 6d 59 7f 00 73 10 a5 ff 73 19 30 e2 e8 50 6b 77 dd 96 75 07 c7 1a b8 99 1c ba 2b 57 84 8a a7 22 e2 81 a2 ac 81 b4 07 40 86 73 a4 74 ec 02 83 f8 7f e1 03 17 12 10 ee ca 34 7b e0 9e 94 6d b4 74 1f ab c4 b7 4b 32 67 3c 3b 1b b4 08 0d 3f a8 08 ab 4c d6 07 ba 03 be e0 9f 99 35 28 f8 cd dc 15 8d e9 d8 ce d9 c5 34 f0 00 2f ab 81 a7 3c d3 7d ff 69 c1 10 34 bd 5f 04 dd 9d 33 3a c0 df 3f 55 9a 0e 32 2f ae d8 4d 5f ec 1d 88 ea 41 a5 15 1f 46 10 7a a0 56 69 bf 15 63 d5 e7 d2 e3 b4 9d fe 06 2d d4 77 8e ba d4 ce 6d a2 fd 9c 18 2a b5 dc 49				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2025T05:36:54Z / 07/06/2025T23:36:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2025T05:36:54Z / 07/06/2025T23:36:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	83993			
	Datos estampillados	0BE3EE7F9B5A901597833F9CCCAD4372AE65DEE992DB2D8621046A47028B1D732804			